

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., PLANTEADO POR MEIREJO SOLAR, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LA PLANTA FOTOVOLTAICA “COLLADO DE NOVELDA” EN LA SUBESTACIÓN PETREL 220 KV, ALICANTE.

Expediente CFT/DE/101/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 25 de febrero de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por MEIREJO SOLAR, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 30 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de D. [---], en nombre y representación de MEIREJO SOLAR, S.L. (en adelante, “MEIREJO”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (en lo sucesivo, “IDE REDES”), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”), por denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de la

instalación fotovoltaica “Collado de Novelda”, de 3,5 MWins/3.32MWnom, en la subestación de afección Petrel 220kV.

El representante de MEIREJO exponía en su escrito de 30 de junio de 2020 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 13 de junio de 2019, MEIREJO solicitó a IDE REDES acceso y conexión a la red de distribución para la instalación “Collado de Novelda” en la línea Bateig 20kV y con afección en Petrel 220kV.
- El 10 de octubre de 2019, IDE REDES deniega el punto de conexión a MEIREJO en la subestación Petrel 220kV, pero aporta una serie de alternativas.
- Tras varias evaluaciones, MEIREJO vuelve a presentar el 21 de noviembre de 2019 nueva solicitud en el mismo punto de conexión, pero reduciendo la potencia de la instalación.
- En fecha 10 de febrero de 2020, IDE REDES informa favorablemente el punto de conexión e indica la necesidad de solicitar informe de aceptabilidad a REE, así como aceptar las condiciones del punto de conexión por parte de MEIREJO, lo que se produjo el día 13 de febrero de 2020.
- El 29 de abril de 2020, IDE REDES envía informe negativo de aceptabilidad emitido por REE al no existir suficiente capacidad para la instalación prevista.
- En cuanto a la fundamentación jurídica del presente conflicto, MEIREJO indica que IDE REDES incumplió el plazo máximo de emisión del informe de 15 días establecido reglamentariamente y de ello se derivó en última instancia la denegación de REE, porque la capacidad del nudo se agotó en enero de 2020, mientras que en diciembre de 2019 había aún 40-60 MW de potencia, por lo que si IDE REDES hubiera sido diligente podría haber enviado el informe de aceptabilidad el día 16 de diciembre de 2019 y no en febrero de 2020.
- En cuanto al informe denegatorio de REE señala, por una parte, que no está lo suficientemente motivado en cuanto al agotamiento de la capacidad.
- Igualmente considera que REE ha infringido el principio de reserva de capacidad establecido al tener en cuenta solicitudes previas con permiso de acceso, pero no de conexión como en su interpretación exigiría la Ley del sector eléctrico.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita: *i) Anular el contenido del "Informe sobre la Capacidad de acceso para generación renovable, cogeneración y residuos a conectar a la red de distribución subyacente de Petrel 220 kV. Alternativas de Conexión", emitido por REE y por el que se deniega el acceso solicitado; ii. anular los permisos de acceso de los generadores que hubiesen solicitado el acceso (o aceptabilidad) a la red de transporte en el nudo de Petrel 220 kV con*

posterioridad al momento en que REE debió haber recibido la solicitud de aceptabilidad de la Planta de mi representada (y que esta parte entiende que es el 16 de diciembre de 2019); y declarar la retroacción el expediente de solicitud de conexión y acceso a la red de mi representada al momento inmediatamente anterior en que REE debe emitir su informe de aceptabilidad, y continúe desde ese momento la tramitación del expediente, debiendo REE resolver la solicitud de mi mandante atendiendo a un criterio de prelación temporal.

Con carácter subsidiario, se solicita lo siguiente: *i. Anular el contenido del "Informe sobre la Capacidad de acceso para generación renovable, cogeneración y residuos a conectar a la red de distribución subyacente de Petrel 220 kV. Alternativas de Conexión", emitido por REE y por el que se deniega el acceso solicitado; y ii. reconocer a Meirejo el derecho de acceso con punto de conexión en la red de distribución de Iberdrola respecto de toda la potencia de la Planta (3,5 MWp / 3,49272 MWn).*

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 16 de julio de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a MEIREJO, IDE REDES y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Además en el caso de IDE REDES se le solicitó en unidad de acto y como parte de la instrucción que aportara documentación sobre la fecha de recepción de la solicitud de acceso y conexión de MEIREJO SOLAR, S.L. para la evacuación de la energía a producir por la planta fotovoltaica de 3,5 MW, la fecha en la que se dio respuesta por parte de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. a la solicitud de acceso y conexión, el motivo del retraso en la tramitación, si lo hubiere, y copia y fechas de todas las solicitudes de aceptabilidad remitidas a REE, en relación con la Subestación de Petrel 220kV, entre los días 21 de noviembre de 2019 y 10 de febrero de 2020, aportando copia y fecha de (i) la solicitud individual de acceso y conexión a la red de distribución y (ii) la aceptación del punto de conexión en la red de distribución por parte de los distintos promotores, es decir, de la comunicación previa por parte de los promotores en relación a la aceptación del punto de conexión ofrecido por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. para solicitar el informe de aceptabilidad a REE.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, REE presentó escrito de fecha 4 de agosto de 2020, en el que manifiesta que:

- El 20 de noviembre de 2019, REE recibe solicitud de aceptabilidad de IDE REDES desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la nueva planta fotovoltaica “El Lobo II” de 44,9 MWins/39,839 MWnom, promovida por GLOBAL SOLAR ENERGY VEINTE, S.L. Esta fue informada favorablemente el día 6 de diciembre de 2019.
- Con fecha 2 de diciembre de 2019, se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud de aceptabilidad de IDE REDES desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la nueva planta fotovoltaica “Casa Mosén” de 50 MWins/42,6 MWnom, promovido por GREENALIA SOLAR POWER MOSEN, S.L.U. Esta fue informada favorablemente el día 30 de diciembre de 2019.
- Con fecha 9 de enero de 2020, se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud de aceptabilidad de IDE REDES desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la nueva planta fotovoltaica “Phinos I” de 4,4748 MWins/3,75 MWnom, promovida por EPOWER SOLAR RENEWABLE, S.L.U. Esta solicitud fue informada favorablemente el día 29 de enero de 2020.
- Con fecha 14 de enero de 2020, se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud de aceptabilidad de IDE REDES desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la nueva planta fotovoltaica “Salinetes II” de 4,98 MWins/4,725 MWnom, promovida por BERMAGO SOLAR, sociedad cuyo representante es el mismo que la que plantea el conflicto. Esta solicitud fue informada favorablemente el día 31 de enero de 2020.
- Con fecha 17 de enero de 2020, se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud de aceptabilidad de IDE REDES desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la nueva planta fotovoltaica “Rebentó” de 4,7 MWins/4,5 MWnom, promovida por EUME SOLAR, sociedad cuyo representante es el mismo que la que plantea el conflicto. Esta solicitud fue informada favorablemente el día 7 de febrero de 2020.
- Con fecha 30 de enero de 2020, se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud de aceptabilidad de IDE REDES desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la nueva planta fotovoltaica “Serol” de 49,99 MWins/47,19 MWnom, promovida por ES GENERACION VERDE 1, S.L. En fecha 23 de febrero se emite informe de aceptabilidad con el que se agota la capacidad del nudo, una vez ajustada la potencia nominal a 38.20 MW
- Con fecha 26 de febrero de 2020, se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud de aceptabilidad de IDE REDES desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la nueva planta fotovoltaica “Collado de Novelda” de 3,49

MW ins/3,32 MW nom, instalación objeto del presente conflicto, que fue denegada el 27 de abril de 2020.

- A juicio de REE, su actuación ha sido conforme a Derecho.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en su integridad el conflicto planteado, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. – Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

El 17 de agosto de 2020, en virtud del artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE presentó escrito en el que manifiesta que:

- El 10 de febrero de 2019, IDE REDES informó favorablemente la solicitud de acceso y conexión solicitada por MEIREJO.
- Asume que existió demora, pero que ello es consecuencia del elevado número de solicitudes y aporta la documentación requerida de la que se deduce lo siguiente.
- Sobre la planta fotovoltaica “El Lobo II” de 44,9 MWins/39,839 MWnom, promovida por GLOBAL SOLAR ENERGY VEINTE, S.L., no ofrece información por ser su solicitud de informe de aceptabilidad anterior incluso a la solicitud de MEIREJO.
- En relación con planta fotovoltaica “Casa Mosén” de 50 MWins/42,6 MWnom, promovida por GREENALIA SOLAR POWER MOSEN, S.L.U. señala que la solicitud inicial fue de 28 de enero de 2019, la aceptación del punto de conexión y propuestas técnicas del 24 de octubre de 2019 y la remisión a REE el 3 de diciembre de 2019.
- En relación con planta fotovoltaica “Phinos I” de 4,4748 MWins/3,75 MWnom, promovida por EPOWER SOLAR RENEWABLE, S.L.U., la solicitud inicial es de 5 de julio de 2019, la aceptación del punto de conexión y propuestas técnicas del 10 de diciembre de 2019 y la remisión a REE el 9 de enero de 2020.
- En relación con la planta fotovoltaica “Salinetes II” de 4,98 MWins/4,725 MWnom, promovida por BERMAGO SOLAR, sociedad cuyo representante es el mismo que la que plantea el conflicto, la solicitud inicial es de 28 de junio de 2019, la aceptación del punto de conexión y propuestas técnicas del 30 de octubre de 2019 y la remisión a REE el 14 de enero de 2020.
- En cuanto a la planta fotovoltaica “Rebentó” de 4,7 MWins/4,5 MWnom, promovida por EUME SOLAR, sociedad cuyo representante es el mismo que la que plantea el conflicto, la solicitud inicial no consta fecha, la aceptación del punto de conexión y propuestas técnicas del 17 de enero de 2020 y la remisión a REE del mismo día 17 de enero de 2020.
- En cuanto a la planta fotovoltaica “Serol” de 49,99 MWins/47,19 MWnom, promovida por ES GENERACION VERDE 1, S.L. la solicitud inicial es de 25 de junio de 2019, la aceptación del punto de conexión y propuestas

técnicas del 20 de diciembre de 2019 y la remisión a REE no se produce hasta el día 31 de enero de 2020.

- Finalmente, en relación con la solicitud objeto de conflicto las fechas son las ya indicadas de 21 de noviembre de 2019 para la solicitud, la aceptación de las condiciones el 13 de febrero de 2020 y la remisión a REE el 23 de febrero, con recepción el día 26 de febrero de 2020.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en su integridad el conflicto planteado, confirmando las actuaciones de IDE REDES.

QUINTO. – Acto de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a REE, mediante escrito de 2 de septiembre de 2020, para que remitiera la siguiente información:

- El estudio concreto de capacidad de la subestación Petrel 220kV, por el que se concluye que la máxima capacidad admisible para generación no gestionable es de 280 MW.

Mediante escrito de 17 de septiembre de 2020, REE dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, informando que:

- Se procede a calcular el valor de Scc previsto que se supera el 50% de las veces (percentil 50) para el escenario horizonte de la planificación vigente H2020, partiendo de las series estadísticas de los valores históricos registrados, así como del cálculo del valor máximo para el propio H2020.
- Promedios de los valores históricos registrados en los últimos 6 años para las siguientes magnitudes:
 - Máximo estadístico registrado: Scc, max = 4.587 MVA
 - Percentil 50 registrado: Scc,50%= 3.831 MVA
 - Relación registrada: Scc,50%/Scc, max = 0,84
- Otros valores calculados a partir de la serie histórica:
 - Relación último año de la serie histórica: Scc,50%2018/Scc, max2018 = 0,83
 - Relación esperada en H2020 resultante de aplicar para dicho año la recta de regresión que se obtiene de los datos históricos 2013-2018: Scc,50%Regresión/Scc, max Regresión = 0,84
- Valores calculados en escenario planificado H2020:
 - Se calcula el valor de potencia máxima prevista: Scc, max 2020 =5.284 MVA

- Considerando la relación esperada en H2020 resultante de aplicar la relación de los años 2014-2019 (0,84), que se corresponde con la ratio que concluiría una mayor integración renovable sin distar en exceso respecto del último año (0,83) se obtiene Scc, 50% 2020 = 4.439 MVA.

En consecuencia, para el escenario H2020, el valor calculado de Scc,50% 2020, como el que se superaría el 50% de las veces (percentil 50) en Petrel 220 kV corresponde a 4.439 MVA.

Para el año horizonte 2020, la capacidad de evacuación (MW producibles) calculada en Petrel 220 kV teniendo en cuenta el criterio establecido en la normativa (5% Scc), corresponde por tanto a 80 MWprod

SEXTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 24 de septiembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 13 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES en el que se ratifica en lo ya indicado en su escrito de alegaciones de 17 de agosto de 2020.
- El pasado 15 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de MEIREJO en el que, señala que la solicitud para su instalación fue realizada el día 13 de junio de 2019 y no el 21 de noviembre de 2019, por lo que los errores de IDE REDES sí son relevantes. De ese modo, su solicitud sería anterior a la de otros que sí obtuvieron acceso a la red.
- Insiste en que lo realizado el día 21 de noviembre de 2019 fue un ajuste de potencia y no una nueva solicitud, siendo válida la fecha de 13 de junio de 2019.
- Seguidamente argumenta que tal reducción de potencia no debió producirse porque debió otorgar acceso por la capacidad disponible, y no denegar sin más la totalidad de la capacidad solicitada. Cita en este sentido resoluciones de esta Comisión.
- Tras reiterar sus argumentos esgrimidos en la solicitud de conflicto, brevemente señala que la denegación de la aceptabilidad trae causa de la demora en la tramitación del procedimiento por IDE REDES.
- De ello, concluye que, en realidad, su solicitud es la segunda en orden de prelación y modifica el orden de prelación seguido por IDE REDES.
- Con ello, y para no afectar a terceros de buena fe modifica el solicito de su escrito inicial, pidiendo ahora que:
 - i. *Reconozca el derecho de acceso de la Sociedad al nudo de Petrel 220 kV, en tanto que la Sociedad ha cumplido todos y cada uno de los requisitos exigibles por la normativa y que, al*

- tiempo de la solicitud, hubiera podido acceder al reparto de capacidad que aún quedaba disponible.*
- ii. *Declare que el acceso reconocido a la Planta se tendrá que materializar (sin perjuicio de otros mecanismos jurídico-privados disponibles) mediante la asignación a la Sociedad de cualquier capacidad liberada en el nudo de Petrel 220 kV, por efecto de enuncias de los actuales adjudicatarios, así como cualquier otra circunstancia por la que aflore capacidad (e.g. por aplicación del nuevo marco regulatorio sobre coeficiente de potencia de cortocircuito, o por nueva capacidad que surja de la planificación 2021- 2026, etc.), hasta el límite de la capacidad solicitada (esto es, 3,4927 MWp / 3,4927 MWn). Dicha prioridad de asignación de capacidad liberada se deberá observar por parte de Iberdrola y REE durante un periodo de 24 meses a contar desde la fecha de notificación de la resolución del presente conflicto, y será exigible frente a cualquier tercero que hubiera efectuado o efectúe su solicitud de acceso con posterioridad a la de mi mandante.*

Finaliza su escrito realizando una serie de consideraciones relacionadas con el retraso de IDE REDES y guarda silencio sobre sus alegaciones contra REE, que han de entenderse por ello decaídas.

- El 22 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se reitera en sus alegaciones de 7 de agosto e indica que ha aflorado capacidad de 5 MWnom, lo que modificaría, para su tratamiento actual, la no viabilidad técnica indicada por RED ELÉCTRICA en la comunicación de 27 de abril de 2020, objeto del presente conflicto, al existir la mencionada posibilidad de albergar una generación no gestionable no eólica adicional de 5 MWnom. Valor mayor que el pretendido por la solicitante (3,32 MWnom). A este respecto, se informa a esa Comisión que RED ELÉCTRICA tiene en curso actualmente una solicitud de aceptabilidad de fecha 14 de octubre de 2020 por parte de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. por un total de 4,99 MWins / 4,5 MWnom; no obstante, mi representada no proseguirá su trámite ni emitirá el correspondiente informe de aceptabilidad a expensas de la resolución que se dicte en el presente conflicto de acceso.

SÉPTIMO. – Acto de instrucción en el procedimiento.

Con fecha 5 de noviembre de 2020 se comunicó a MEIREJO la información aportada por REE para que hiciera las alegaciones oportunas.

Mediante escrito de 18 de noviembre de 2020 MEIREJO reitera casi en su totalidad su escrito de alegaciones de 14 de octubre de 2020 y concluye indicando que se le otorgue el acceso solicitado para la planta FV Collado

Novelda, por una capacidad de 3,4927 MWp / 3,32 MWn con cargo a la capacidad de acceso que ha aflorado y que existe actualmente en el nudo Petrel 220 kV, según ha informado REE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto.

MEIREJO planteó en origen un conflicto dirigido contra el informe negativo de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte emitido por REE mediante comunicación DDS.DAR.20.2034 de 27 de abril de 2020, recibido por MEIREJO el día 29 de abril de 2020.

De acuerdo con ello en su escrito de planteamiento de conflicto ponía de manifiesto una serie de supuestas irregularidades en relación a la actuación de REE, en particular no haber motivado la falta de capacidad en el nudo de Petrel 220kV y una supuesta reserva de capacidad. Sin embargo, en el escrito de 15 de octubre de 2020 evacuado por MEIREJO ya no hace mención a estas dos circunstancias, centrándose exclusivamente en que el retraso de IDE REDES, reconocido por el gestor de la red de distribución, le ha causado un perjuicio en la tramitación de su solicitud de acceso que ha provocado el informe negativo por parte de REE. Por tanto, esta Comisión entiende que MEIREJO reconoce que la información aportada por REE para emitir informe negativo de aceptabilidad fue suficiente y motivada y que no hubo una presunta reserva de capacidad, que, como bien apuntan REE o IDE REDES en sus respectivas alegaciones lo sería en beneficio entre otras de sociedades que comparten representante con MEIREJO, como son BERMAGO SOLAR o EUME SOLAR.

Por tanto, el conflicto ha de ser desestimado en relación con el objeto principal del mismo. Efectivamente REE tramitó y resolvió los expedientes según el estricto orden de recepción del informe de aceptabilidad solicitado y enviado por IDE REDES y la capacidad del nudo se agotó justo con la solicitud previa a MEIREJO.

Queda, por tanto, analizar exclusivamente la actuación de IDE REDES y sus posibles consecuencias en punto a que el retraso denunciado (y admitido por el gestor) en la tramitación de la solicitud de acceso hubiera supuesto un perjuicio para MEIREJO. Ahora bien, ha de precisarse que tal análisis solo afectará a la solicitud de MEIREJO iniciada el día 21 de noviembre de 2019.

En su escrito del trámite de audiencia, MEIREJO alega que la solicitud de 21 de noviembre de 2019 no fue más que la adaptación de una solicitud previa de 13 de junio de 2019 y no una solicitud nueva. Esta interpretación no se puede compartir. La solicitud de 13 de junio de 2019 fue denegada por IDE REDES en fecha 10 de octubre de 2019 por falta de capacidad y se ofrecieron distintas alternativas. Según su primer escrito, MEIREJO evaluó las alternativas y cuando entendió que eran inviables económicamente, optó por solicitar de nuevo el mismo punto de conexión con una potencia menor. Fue su propia actuación la que dio lugar a la nueva solicitud de 21 de noviembre de 2019. Frente a la denegación de 10 de octubre de 2019 por parte de IDE REDES no planteó ningún tipo de conflicto, al contrario, se aquietó a la misma y volvió a solicitar el nuevo punto de conexión. Es evidente que debatir ahora el contenido de dicho informe y si IDE REDES tenía que haberle otorgado capacidad solo por el margen disponible es extemporáneo y contrario a los actos propios.

Por tanto, el objeto del conflicto no puede extenderse ahora al contenido del informe denegatorio del punto de conexión realizada por IDE REDES el día 20 de octubre de 2019. MEIREJO tenía que haber planteado conflicto en su momento contra dicho informe si entendía que era contrario a Derecho. Una vez que lo aceptó en sus términos, mediante solicitud de 21 de noviembre de 2019 dio lugar a un nuevo procedimiento.

En cualquier caso y para aclarar plenamente la situación, aunque se tuviera en cuenta la fecha de 13 de junio de 2019 como fecha de la primera solicitud el análisis de los hechos no varía porque no existe una regla por la que el gestor de redes deba remitir a REE las solicitudes en el orden que se solicitaron originalmente, sino en el orden en que aceptaron las condiciones técnicas y el punto de conexión y completaron la documentación para que IDE REDES pudiera remitirlo a REE. Lo contrario sería una traba contraria al derecho de acceso para aquellos promotores que hayan aceptado las condiciones y remitido la documentación al gestor de la red de distribución de forma más diligente.

CUARTO. Análisis de las actuaciones de IDE REDES en la tramitación de las distintas solicitudes de acceso a la red de distribución con influencia en Petrel 220kV.

A la vista de la documentación aportada por IDE REDES y REE a lo largo de la instrucción del presente procedimiento las fechas relevantes son las siguientes para determinar si IDE REDES perjudicó a MEIREJO en la tramitación.

La primera instalación que pudiera afectar a MEIREJO es la planta fotovoltaica “El Lobo II” de 44,9 MWins/39,839 MWnom, promovida por GLOBAL SOLAR ENERGY VEINTE, S.L. Esta instalación recibió informe de aceptabilidad favorable el día 21 de noviembre de 2019, es decir, el mismo día que MEIREJO iniciaba la tramitación de su nueva solicitud al punto de conexión, una vez denegado en la primera ocasión. Por tanto, esta instalación es claramente anterior y en nada puede perjudicar a la solicitud de MEIREJO.

La segunda instalación es la de la planta fotovoltaica “Casa Mosén” de 50 MWins/42,6 MWnom, promovida por GREENALIA SOLAR POWER MOSEN, S.L.U. La solicitud inicial ante IDE REDES fue de 28 de enero de 2019, la propuesta de condiciones técnicas fue el 28 de agosto de 2019, la aceptación del punto de conexión y propuestas técnicas del 24 de octubre de 2019 y la remisión a REE el 3 de diciembre de 2019, que emitió informe favorable el día 30 de diciembre de 2019. Es decir, la aceptación del punto de conexión es anterior incluso a la solicitud de MEIREJO. Además, en este caso, puede comprobarse como IDE REDES tardó ocho meses en informar el punto de conexión y más de un mes en enviar la aceptabilidad a REE. En conclusión, tampoco afecta a MEIREJO.

La tercera instalación es la planta fotovoltaica “Phinos I” de 4,4748 MWins/3,75 MWnom, promovida por EPOWER SOLAR RENEWABLE, S.L.U., la solicitud inicial es de 5 de julio de 2019, con informe favorable de 23 de octubre de 2019

y con aceptación del punto de conexión y propuestas técnicas del 10 de diciembre de 2019 y la remisión a REE el 9 de enero de 2020, informada el día 29 de enero de 2020. Como puede comprobarse en este caso, la aceptación del punto de conexión es posterior a la solicitud de MEIREJO, pero no así, la solicitud inicial. El período de tramitación total por parte de IDE REDES fue de seis meses y cuatro días. En este caso, tampoco se aprecia perjuicio alguno en relación con la solicitud de MEIREJO.

La cuarta instalación es la planta fotovoltaica “Salinetes II” de 4,98 MWins/4,725 MWnom, promovida por BERMAGO SOLAR, sociedad cuyo representante es el mismo que la que plantea el conflicto, de 28 de junio de 2019, el informe favorable de 1 de octubre de 2019, la aceptación del punto de conexión y propuestas técnicas del 30 de octubre de 2019 y la remisión a REE el 14 de enero de 2020, que emitió informe favorable el día 31 de enero de 2020. De nuevo resulta evidente que la propia aceptación del punto de conexión es anterior a la solicitud del propio MEIREJO por lo que tampoco se aprecia perjuicio alguno en relación con la solicitud de MEIREJO. Sin embargo, aunque no afecta al presente caso, hay que indicar que IDE REDES solicitó a REE informe de aceptabilidad para esta instalación en fecha posterior a la de EPOWER SOLAR RENEWABLE, S.L.U., cuando la aceptación del punto de conexión era un mes anterior. El tiempo de tramitación por parte de IDE REDES fue de seis meses y dieciséis días.

La quinta instalación es la planta fotovoltaica “Rebentó” de 4,7 MWins/4,5 MWnom, promovida por EUME SOLAR, sociedad cuyo representante es el mismo que la que plantea el conflicto. En relación con la solicitud inicial no consta fecha porque IDE REDES en su escrito no lo señala, pero queda claro a la luz de la documentación aportada que esta solicitud trae causa de la necesidad de reducir potencia (folios 239-241 del expediente) según informe de IDE REDES de 18 de septiembre de 2019, situación similar a la de MEIREJO. Siendo el 22 de octubre de 2019 la fecha en la que se modifica la potencia, siendo el informe con las características técnicas de 18 de diciembre de 2019, la aceptación del punto de conexión y propuestas técnicas del 17 de enero de 2020 y la remisión a REE del mismo día 17 de enero de 2020. Este supuesto pone de manifiesto como la adaptación de potencia requiere un nuevo procedimiento, un nuevo informe de IDE REDES y, en su caso, la aceptación de las nuevas condiciones,.

Finalmente, en cuanto a la sexta y última instalación, que fue la que agotó la capacidad, la planta fotovoltaica “Serol” de 49,99 MWins/47,19 MWnom, promovida por ES GENERACION VERDE 1, S.L. la solicitud inicial es de 25 de junio de 2019, el informe favorable de 17 de diciembre de 2019, la aceptación del punto de conexión y propuestas técnicas del 20 de diciembre de 2019 y la remisión a REE no se produce hasta el día 31 de enero de 2020. De nuevo, sorprende que IDE REDES tardara más de un mes en enviar la documentación a REE, situando a EUME SOLAR por delante de esta solicitud. IDE REDES tardó en la tramitación siete meses y seis días.

Finalmente, la solicitud de MEIREJO fue presentada el día 21 de noviembre de 2019 para la solicitud, la aceptación de las condiciones se produjo el día 13 de febrero de 2020 y la remisión a REE el 23 de febrero, con recepción el día 26 de febrero de 2020. IDE REDES tardó solo tres meses y dos días.

A la vista de los hechos anteriores se puede concluir que:

IDE REDES se retrasó en la tramitación de todas las solicitudes, siendo el menor retraso justamente en la solicitud objeto del conflicto y en la de EUME SOLAR.

IDE REDES no remitió de forma ordenada las distintas solicitudes a REE para el correspondiente informe de aceptabilidad en relación a la fecha en que se aceptaron las condiciones técnicas y la remisión de la documentación, pero estas modificaciones no afectaron a la solicitud objeto del conflicto.

En consecuencia, si bien estas demoras en la emisión de los informes comportan en sí mismo un incumplimiento de los plazos reglamentarios regulados en la normativa, no afectan al procedimiento de acceso, siempre y cuando se acredite que no ha existido una alteración del orden temporal de prelación de las solicitudes de acceso una vez que se ha emitido informe favorable, se han aceptado las condiciones técnicas y se ha remitido la documentación completa, como sucede en este caso respecto a MEIREJO.

En todo caso, aun siendo consciente del dinamismo de los procedimientos de acceso a las redes -entre otros motivos por el efecto de las renunciaciones y caducidades de los permisos que acarrearían afloramientos de capacidad- y la desmesurada concurrencia de solicitantes en determinados nudos que podrían llegar a justificar ciertas demoras en la emisión de los informes, supuestos como los que se acreditan en el presente expediente con procedimiento que se alargan más de seis meses deben ser reprochados a la falta de diligencia del gestor de la red.

QUINTO. Sobre el afloramiento de capacidad y sus consecuencias en el presente procedimiento

En fecha 21 de octubre de 2020 REE informó sobre el afloramiento de capacidad de acceso, conforme al cual ponen en conocimiento que el margen de capacidad de acceso disponible a la red de transporte en el nudo Petrel 220 kV (y su red de distribución subyacente), actual es de 5 MW_{nom}, *lo que modificaría, para su tratamiento actual, la no viabilidad técnica indicada por RED ELÉCTRICA en la comunicación de 27 de abril de 2020, objeto del presente conflicto, al existir la mencionada posibilidad de albergar una generación no gestionable no eólica adicional de 5 MW_{nom}. Valor mayor que el pretendido por la solicitante (3,32 MW_{nom})*.

A este respecto, se informa a esa Comisión que RED ELÉCTRICA tiene en curso actualmente una solicitud de aceptabilidad de fecha 14 de octubre de 2020 por parte de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. por un total de 4,99 MW_{ins} / 4,5 MW_{nom}; no obstante, mi representada no proseguirá su trámite ni

emitirá el correspondiente informe de aceptabilidad a expensas de la resolución que se dicte en el presente conflicto de acceso.

Mediante escrito de 5 de noviembre de 2020 se dio traslado a MEIREJO del anterior escrito para que formulara las alegaciones que considerara necesarias. En fecha 18 de noviembre de 2020 tuvo entrada escrito de MEIREJO en el que señala lo siguiente:

“Así, a raíz de esta nueva circunstancia, mi representada solicita que se otorgue el acceso solicitado para la planta FV Collado Novelda, por una capacidad de 3,4927 MWp / 3,32 MWn con cargo a la capacidad de acceso que ha aflorado y que existe actualmente en el nudo Petrel 220 kV, según ha informado REE. En este sentido, mi mandante considera que tiene preferencia en la asignación de la capacidad que ha aflorado en el nudo Petrel 220 kV (eso sí, hasta el límite de la capacidad de acceso solicitada) sobre el otro solicitante de acceso para el que, según informa REE, Iberdrola ha solicitado "aceptabilidad" para un total de 4,99 MWp / 4,5 MWn, y que estaría aún pendiente de resolución por REE”.

Pues bien, teniendo en cuenta que se ha procedido a la desestimación del presente conflicto de acceso planteado por MEIREJO, confirmando plenamente el informe negativo de viabilidad por parte de REE, objeto del conflicto, el hecho de que posteriormente a dicha denegación haya surgido capacidad no afecta al mismo y, en consecuencia, no corresponde a esta Comisión realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES INTELIGENTES, S.L.U. con influencia en la red de transporte, planteado por MEIREJO SOLAR, S.L.U. y, en consecuencia, confirmar la comunicación de 13 de diciembre de 2019 de informe negativo de la aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (DDS.DAR.19_6809)

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.